

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0174, VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEFENSORÍA DE FAMILIA DE VILLETEA, CUNDINAMARCA, contra JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN MAHECHA

Se procede a declarar la terminación anticipada del proceso de filiación paterna de la referencia atendiendo al pedimento realizado por la Defensora de Familia de la localidad y dado que se ha allegado prueba del reconocimiento de paternidad demandado.

Se tiene entonces que conforme al reconocimiento voluntario realizado por el demandado JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN MAHECHA, a favor de la menor DARA ISABELLA RODAS SÁNCHEZ, quedando la menor con el nombre de DARA ISABELLA BELTRÁN RODAS, tal y como se puede apreciar a folio 16 del plenario, acto que se llevó a cabo ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villetea, Cundinamarca, el día 14 de noviembre de 2.019, y dado el registro propiamente tal identificado con el NUIP No.1077977403, indicativo serial 58555423, el Despacho, que se ha cumplido el objetivo del proceso, esto es el establecimiento de quien es el padre de la mencionada niña y por ende es preciso declarar la terminación anticipada del litigio.

Amén de lo dicho es preciso recordar que en el artículo 1 de la ley 75 de 1.968, se establecen las formas de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y entre otras se cita, la que hace el padre en el acta de nacimiento, firmándola.

En el caso que nos ocupa, el demandado JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN MAHECHA, efectuó el reconocimiento de la menor demandante DARA ISABELLA RODAS SÁNCHEZ, hija extramatrimonial de la señora LEIDY DANIELA RODAS SÁNCHEZ, en forma voluntaria, luego en uso de la norma citada suscribió el acta de registro civil de nacimiento, figurando hoy en día como su padre.

En consecuencia, el presente trámite debe darse por terminado por sustracción de materia, pues su objeto en lo principal se cumplió.

Amén de lo dicho y como evento también relevante, es procedente señalar alimentos de cargo del padre reconocedor y a favor de la menor, en aplicación del artículo 15 de la ley 75 de 1.968, y para ello es preciso hacer uso del postulado de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, esto es, entendiendo que aquel alimentante percibe al mes el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, se fijarán alimentos a cargo del demandado y a favor de su hija reconocida, en la suma de \$250.000 mensuales. Para ello, deberá el accionado proveer la suma antedicha dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir de octubre de 2.020, ya sea por la entrega directa a la madre de la afectada o por la vía de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que tiene este Juzgado en el municipio de Villetea, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de realizar mayores comentarios, se dispone:

1. Se declara terminado el proceso de la referencia.

2. Se señala como cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor de la niña reconocida en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) M/CTE, vigente a partir del mes de octubre de 2.020.

La mesada alimentaria deberá entregarse por el obligado a la progenitora de la menor reconocida o consignada en la cuenta de depósitos judiciales con la que No. 258752034001 del Banco Agrario que este Juzgado tiene en el municipio de Villeta, Cundinamarca, siempre dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y a partir del mes de octubre del año 2.020.

También de consuno, las partes pueden pactar la entrega de la suma de dinero en efectivo, previo recibo de pago expedido por la beneficiaria al demandado.

Se advierte que la cuota alimentaria aquí fijada, tendrá cada año el incremento igual al que el Gobierno Nacional le asigna al salario mínimo legal mensual, empezando en el mes de enero de 2.021 y así sucesivamente en los meses de enero de los años venideros.

3. La patria potestad de la menor DARA ISABELLA BELTRÁN RODAS será ejercida por ambos padres.
4. Sin condena en costas.
5. Por parte del escribiente del Despacho, Doctor JOSE IGNACIO AMAYA, móntese en la nube ONE DRIVE del correo institucional del Juzgado el proceso de la referencia completo en PDF. Lo anterior por cuanto la copia que allí reposa no es posible abrirla para su consulta.
6. Archívense las presentes diligencias, previa anotación en los libros del Juzgado.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122ec1b263da2f8c5b7644ab47c3f614bf742902e857a37787356dbb499fa2cc

Documento generado en 04/09/2020 03:52:45 p.m.